

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2019-00146-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 23 de marzo del año en curso (archivo 10), notificado por estado del día 25 del citado mes y año, se corrió traslado por 3 días a la demandada MOCAWA CASAS DE CAMPO S.A.S., del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, respecto de la no condena en costas, conforme el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P; a efecto de lo cual guardó silencio. Sírvasse proveer. Armenia Q, 09 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 420

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento, se tienen en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por indicar que, de la revisión de las actuaciones procesales, se tiene que la enjuiciada MOCAWA CASAS DE CAMPO S.A.S, actualmente se encuentra notificada de la demanda. No obstante, no ocurrió lo mismo con la pasiva CONSTRUCCIONES FRAILE MURCIA S.A.S, con quien no se logró la notificación del libelo gestor.

Ahora bien, la parte actora formuló el desistimiento integral de todas las pretensiones de la demanda, por lo que procura la terminación del proceso, el archivo del mismo y no ser condenada en costas.

En ese sentido, es menester señalar que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, tal como ocurre en la presente causa judicial.

Igualmente, en virtud de lo establecido por el numeral 2° del artículo 315 ibidem, se advierte que el apoderado judicial del demandante cuenta con facultad para desistir, conforme los términos del mandato que le fue conferido (página 21 del archivo 01).

Ahora bien, en razón a que la parte actora solicitó no ser condenada en costas (archivo 09) y que conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término de traslado previsto por el numeral 4° del artículo 316 ibidem, la pasiva no se opuso a tal solicitud, no habrá condena en costas.

En consecuencia, por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 314 a 316 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento del proceso elevado por el demandante, a través de su apoderado judicial y se ordenará el archivo de estas diligencias. Eso sí, con la advertencia que esta decisión implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente:

A U T O :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, frente a la totalidad de las pretensiones formuladas en esta causa judicial, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia y con las consecuencias allí señaladas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previo registro de anotaciones de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

09/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134b435c2608727bd9854f45b5e86f207146055f14f0b072fe52d336fdbaf5b**

Documento generado en 10/09/2021 03:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>